

Reglamento de Box y Lucha

Reglamento de Box y Lucha

Virgilio Gómez Moharro, Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos; 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 de la Constitución Política del Estado; 38 y 50 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y

De conformidad con las bases normativas establecidas por el Congreso del Estado, y en ejercicio de sus facultades, el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA LIBRE PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO GUERRERO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Las normas contenidas en este Reglamento rigen en todos los espectáculos públicos de box y lucha libre profesionales que se presenten en el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero.

Artículo 2º. Las disposiciones contenidas en este Reglamento serán aplicadas por la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, con total autonomía en el desempeño de las funciones técnicas de acuerdo a los términos prescritos en este ordenamiento.

DE LA COMISIÓN DE BOX Y LUCHA LIBRE

Artículo 3°. La Comisión de Box y Lucha Libre estará compuesta por diez miembros: cinco titulares y cinco suplentes.

Las designaciones las hará el Presidente Municipal en el mes y año en que se renueven los ayuntamientos y dependerá de éste administrativamente.

Artículo 4°. La Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, se integrará en la forma siguiente:

- a) Por un Presidente;
 - b) Por un Secretario;
 - c) Por un Tesorero, y
 - d) Por dos vocales.
- Por cada propietario habrá un suplente.

Artículo 5°. Para ser integrante de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Gozar de buena reputación en el Municipio de Acapulco;
- c) Contar con amplios conocimientos en materia de box y lucha libre;
- d) No tener más conexiones con personas ligadas directamente al boxeo profesional que las que este Reglamento les permita.

Artículo 6°. La Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, podrá designar delegados que la representen oficialmente en los espectáculos públicos a que se refiere este Reglamento y que se celebren bajo su jurisdicción. Las actuaciones se supeditaran exclusivamente a las disposiciones que para ese fin les fije la propia Comisión.

Artículo 7°. A la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal corresponde:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este ordenamiento;
- II. Nombrar a los miembros que presiden el o los programas autorizados por la Comisión;
- III. Sancionar a las personas físicas o morales que estando bajo su jurisdicción y regidas por este Reglamento, infrinjan sus disposiciones;
- IV. Imponer sanciones a los boxeadores, luchadores, representantes, auxiliares y empresarios que teniendo licencia expedida, ofrezcan peleas fraudu-

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

lentas o que por cualquiera otra circunstancia, provoquen daño o desprestigio al box o lucha libre nacionales;

V. Suspender hasta por el término de un año a las personas que se encuentren en el supuesto de la fracción anterior;

VI. Mantener relaciones afines con las comisiones de box municipales, estatales o del extranjero;

VII. Prohibir encuentros de box femeniles;

VIII. Cancelar las licencias otorgadas cuando se ponga en peligro la vida;

IX. Expedir licencias, autorizaciones de permisos a sus oficiales, boxeadores, manejadores auxiliares o promotores, empresarios. En caso de ser extranjeros, deberán presentar autorización de la Secretaría de Gobernación;

X. Aprobar los programas de box y lucha libre profesionales;

XI. Registrar los contratos celebrados fuera de la jurisdicción del Municipio;

XII. Integrar el servicio médico;

XIII. Resolver cualquier asunto que con motivo de la aplicación o interpretación de este Reglamento, llegare a suscitarse.

Artículo 8°. Para que las sesiones o juntas de comisión tengan efecto reglamentario se requerirá que asistan a ellas, no menos de tres miembros titulares. Estas sesiones o juntas de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán semanalmente y las extraordinarias se verificarán cada vez que sean necesarias. Sus miembros tendrán voz y voto y las decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida la reunión tendrá voto de calidad.

Artículo 9°. Anunciado el fallo sobre el resultado de un encuentro de box y lucha libre en las arenas, éste no podrá ser revocado por el Comisionado en turno, pero La Comisión tendrá facultad para revocarlo en la sesión próxima si de acuerdo al informe del Comisionado en turno hubo error en el recuento de las presentaciones, en el anuncio de la decisión, por ser notoriamente injusto según el desarrollo general del encuentro o por violación a cualquier disposición del presente Reglamento.

Artículo 10. Cuando el Comisionado en turno tenga conocimiento de que algún boxeador, representante o auxiliar haya infringido alguna disposición del presente Reglamento durante el desarrollo de la función en que se tomen

parte, ordenará la retención de sus emolumentos, debiendo informar sobre este caso a la Comisión en su siguiente sesión, para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 11. Son atribuciones de los integrantes de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, las siguientes:

- I. Del Presidente:
 - a) Vigilar el debido cumplimiento a este Reglamento;
 - b) Designar al jefe de los Servicios Médicos y a sus auxiliares;
 - c) Designar al Comisionado en turno para sancionar las funciones autorizadas por la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal y a los delegados de la Comisión;
 - d) Designar las subcomisiones y al personal que considere necesario para el mejor funcionamiento de la comisión;
 - e) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, con voz, veto y voto de calidad en caso de empate;
 - f) Convocar semanalmente a las sesiones ordinarias y en cualquier tiempo, a las extraordinarias que fueren necesarias;
 - g) Representar a la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal;
 - h) Presentar los proyectos, programas y presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión ante el Presidente Municipal;
 - i) Firmar las licencias y credenciales otorgadas por la Comisión;
 - j) Proponer a los integrantes de la Comisión, la revocación del fallo dictado en una pelea, cuando haya habido error en el anuncio de la decisión, error numérico o porque haya sido injusto el fallo, de acuerdo con el desarrollo del encuentro;
 - k) Aprobar los programas de box y lucha libre profesional; cuando hubiesen sido autorizados oportunamente por la Comisión;
 - l) Las demás que sean conferidas por el Presidente Municipal o por las leyes;
- II. Del Secretario:
 - a) Levantar las actas al terminar cada una de las sesiones de la Comisión;
 - b) Dar cuenta al Presidente de cada uno de los asuntos para acordar el trámite;
 - c) Autorizar con su firma cada acta y documento que emanen de la Comisión;
 - d) Llevar los libros necesarios para el trámite y despacho de los asuntos de la Comisión;

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

e) las demás de carácter oficial que le encomiende el Presidente de la Comisión.

III. Del Tesorero:

a) Recabar los ingresos que se apeguen a la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal;

b) En la primera semana del mes de octubre de cada año, someter a la aprobación del pleno de la Comisión, el proyecto de presupuesto anual;

c) Responder del buen manejo de los fondos, debiendo efectuar pagos, cobranzas y gastos previa autorización del Presidente de la Comisión;

d) Mancomunar su firma exclusivamente con la del Presidente de la Comisión, para efectuar cualquier movimiento en las instituciones bancarias en que se hayan depositado fondos pertenecientes a la Comisión o hecho depósitos en garantía de realización de los eventos previstos en este Reglamento;

e) Informar mensualmente de los estados financieros de ingresos y egresos de la Comisión;

f) Las que sean asignadas por el Presidente de la Comisión conforme a las disposiciones del presente Reglamento;

III. De los Vocales:

a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión con voz y voto;

b) Las demás que les señale el Presidente de la Comisión, de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 12. El Presidente de la Comisión, conforme a la fracción I, inciso “c” del artículo 11 del presente Reglamento establecerá el orden de comisionados, para que cada uno, según su turno, presida y sancione a nombre del Municipio, cualquier función de box y lucha libre, cuyo programa haya sido aprobado por la Comisión.

Artículo 13. Para los efectos del artículo anterior, el Comisionado en turno y los delegados de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Tener bajo mando a las fuerzas de Seguridad Pública, destacamentando en el lugar en donde haya de realizarse el evento, salvo que en el recinto se encuentre presente el Presidente Municipal;

b) Vigilar el desarrollo íntegro del programa de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento;

- c) Ordenar la detención de sueldos de los boxeadores, luchadores, representantes o auxiliares que infrinjan alguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento o emanadas de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal;
- d) Informar sobre las decisiones habidas en el desarrollo del programa, de los errores o injusticias de las mismas;
- e) Nombrar veinte minutos antes de que empiece la función misma a los oficiales que actuarán;
- f) Anotar la puntuación otorgada por los jueces y árbitro de cada pelea y notificar el resultado de la misma al anunciador.
- g) Sustituir o cambiar al boxeador o luchador que por causas de fuerza mayor no pueda presentarse, o que se encuentre bajo el influjo de drogas o enervantes o en estado alcohólico;
- h) Reportar semanalmente lo acontecido en la función a su cargo;
- i) Las demás que le otorgue la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal.

Artículo 14. La Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, podrá ser auxiliada en sus labores por un Secretario y por el personal administrativo que sea necesario para el mejor desarrollo de sus atribuciones. Tanto el Secretario como el personal administrativo, dependerán presupuestalmente de la Presidencia Municipal; El secretario tendrá a su cargo el despacho administrativo de todos los asuntos relacionados con la Comisión de Box y Lucha libre Municipal, pero no tendrá voto en las juntas, asambleas, deliberaciones, acuerdos o decisiones que tome la misma.

Artículo 15. Las faltas temporales de los miembros propietarios, serán cubiertas por los suplentes de igual cargo. Las definitivas, serán cubiertas por designación que haga el Presidente Municipal.

Artículo 16. Los Delegados de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, están facultados para representar oficialmente a la Comisión, en los espectáculos de box y lucha libre que se celebren en el Municipio; los alcances de sus atribuciones serán fijadas por escrito en la propia Comisión de Box y Lucha Libre Municipal.

Artículo 17. En todos los espectáculos de box y lucha libre profesional cuyo programa hubiese sido aprobado por la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, ésta nombrará a uno de sus miembros para que la presida en representación de la propia Comisión.

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

Artículo 18. El monto de las multas que la Comisión aplique será de acuerdo con la gravedad de las faltas que se cometan en los términos especificados en este Reglamento.

Artículo 19. Se prohíbe en el Municipio de Acapulco, la celebración de encuentros de exhibición entre boxeadores o luchadores profesionales, salvo el caso de que sean para fines benéficos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

Artículo 20. La Comisión estará facultada para otorgar licencias para desempeñar funciones oficiales de la propia comisión de empresarios, promotores, boxeadores, representantes y de auxiliares.

Artículo 21. Para obtener las licencias expedidas por la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, los interesados deberán ser mayores de edad, de reconocida honorabilidad, igualmente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito, por duplicado;
- b) Certificado médico de la Comisión;
- c) Examen de capacidad profesional ante el jurado que la Comisión designe;
- d) Efectuar el pago de los derechos que ésta cause ante la Tesorería del Ayuntamiento.

No están obligados al cumplimiento de lo indicado en los incisos a) y c), los empresarios, ni los integrantes del servicio médico.

Artículo 22. Ningún programa podrá ser autorizado por la Autoridad Administrativa de Espectáculos Públicos del Ayuntamiento de Acapulco, si no cuenta previamente con la aprobación de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS EMPRESAS

Artículo 23. Ninguna empresa podrá ofrecer o presentar funciones de box o lucha libre profesionales, sin previa licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal y la autorización correspondiente.

Artículo 24. Para que las personas físicas o morales puedan ser empresarias de espectáculos de box o lucha profesional, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, cuando se trate de personas físicas; o estar legalmente constituidas cuando se trate de personas morales;
- b) Presentar por escrito en duplicado la solicitud respectiva ante la Comisión;
- c) Disponer en propiedad o arrendamiento, de un local debidamente acondicionado y autorizado por la Oficina de Espectáculos Públicos del Ayuntamiento y la propia Comisión, para encuentros de box y lucha libre profesional;
- d) Otorgar ante la Comisión una fianza o depósito permanente en efectivo y renovable anualmente, que a juicio de la Comisión, garantice plenamente sus obligaciones especificadas en este Reglamento;
- e) Contar con la licencia expedida por la Comisión conforme al artículo 21 del presente Reglamento;
- f) En caso de ser mexicano por naturalización, presentar ante la Comisión, la documentación correspondiente que lo acredite como tal y si es extranjero, presentar ante la Comisión la documentación que acredite su estancia legal en el país y la autorización para desempeñar la ocupación de referencia.

Artículo 25. Las empresas estarán obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los espectáculos que promuevan, que se prohíbe cruzar apuestas. Para tal finalidad, hará fijar en los programas del mismo y en lugares visibles del interior de la arena que exploten la leyenda siguiente: “se prohíbe apostar. Toda persona que infrinja esta disposición, será consignada a la autoridad competente”.

Artículo 26. Todo programa que las empresas vayan a presentar a la Comisión para su aprobación, deberá contener:

- a) Local, hora y fecha de la celebración del evento;

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

b) Orden de peleas, nombre y sobrenombre de los boxeadores titulares, nombre de sus representantes, rounds de cada pelea y la división en que vayan a combatir;

c) Total de rounds en el programa, (que no sería más de cincuenta ni menos de treinta);

d) Emolumentos que percibirán cada uno de los particulares;

e) Nombre y sobrenombre de todos los boxeadores que forman parte de tres o más peleas suplentes que en lo sucesivo se denominarán emergentes; una o dos para las peleas preliminares, una para la pelea semifinal. Todas las peleas deberán ser de la misma categoría de las que sustituyan;

f) Contratos correspondientes debidamente firmados por el representante de la empresa, los boxeadores y sus manejadores.

Artículo 27. Conforme al inciso “c” del artículo anterior, cuando por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, alguno o los dos participantes de una pelea o lucha preliminar no pueden actuar en la función anunciada, se substituirá dicha pelea por la de emergencia de la misma categoría, que deberá subir al “ring” íntegro, es decir, formada por los dos boxeadores o luchadores no incluidos en el programa; o bien, por un boxeador o luchador que figure en la pelea de emergencia, siempre que esto, a juicio de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal o del comisionado en turno, redunde en beneficio directo del público. Se procederá de igual manera, cuando falte alguno de los boxeadores o luchadores del “evento especial” o de la pelea “semifinal”.

Artículo 28. Por ningún concepto podrá ser cambiada la pelea “estrella” o alguno de los boxeadores que participen en ella, una vez que haya sido aprobado el programa por la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal y éste se haya hecho del conocimiento del público, o bien sea por anuncios, murales, programas de mano o por cualquier otro medio publicitario.

Artículo 29. En caso de que se substituya alguna de las peleas anunciadas por la de emergencia que corresponda, las empresas estarán obligadas a anunciar el cambio por medio de carteles que se fijarán con la debida anticipación en todas las taquillas de la arena y en las puertas de entrada, en el concepto de que, si alguna persona ha adquirido su boleto con anterioridad al cambio anunciado y no estuviese conforme, la empresa tiene la obligación de devolver al espectador que así lo solicite, el importe de su boleto, siempre que éste sea presentado completo.

Artículo 30. Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado que no haya sido posible anunciarse previamente al público al comenzar el espectáculo, deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial. En caso de cambio, cualquier persona podrá abandonar el local donde se verifique la función y reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto, subsistiendo para la empresa la obligación de fijar los avisos respectivos en las taquillas y en las puertas de entrada inmediatamente que el cambio haya sido autorizado por el comisionado en turno.

Artículo 31. Las substitutiones a que se refieren los artículos 26 inciso “c” y 27 de este Reglamento, podrá autorizarlas únicamente el Presidente de la Comisión o el Comisionado en turno, hasta un día antes de la celebración de la función en que se realice dicho programa; después y hasta quince minutos antes de que dé principio esa función, el cambio lo hará exclusivamente el Comisionado en turno. Ningún cambio podrá efectuarse durante el desarrollo de las funciones excepto cuando causas físicas insuperables, confirmadas por el servicio médico, le impidan a un boxeador cumplir con el objeto de obligación.

Si el boxeador impedido para actuar durante el desarrollo a una función, fuera participante de la pelea estelar, éste no podrá ser sustituido y la función se suspenderá al momento de que suceda el impedimento físico. Las empresas procederán en este caso, conforme al artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 32. Es obligación de las empresas, utilizar los servicios de los boxeadores contratados como emergentes en la función inmediata posterior que lleven a cabo.

Artículo 33. Cuando por causa de fuerza mayor, debidamente comprobada, se suspenda el espectáculo, la empresa no podrá disponer del importe de las entradas hasta que la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal y la oficina que tenga a su cargo el despacho administrativo de los espectáculos públicos en el gobierno del Ayuntamiento de Acapulco resuelvan lo procedente, para lo cual tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el concepto de que su resolución deberán dictarla dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la suspensión del espectáculo.

Artículo 34. En caso de excepción y de ejecutar la siguiente resolución, el Comisionado en turno quedará facultado para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de suspensión total del espectáculo.

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

Artículo 35. Las empresas que eventualmente deseen presentar una función de box o lucha libre, deberán cubrir previamente los siguientes requisitos:

a) Comprobar que cuentan, en propiedad o en arrendamiento, con un local cuyo acondicionamiento general sea el que fija el presente Reglamento;

b) Otorgar ante la Comisión, específicamente para esas funciones, una fianza o depósito en efectivo, a juicio de la misma para garantizar que las peleas que figuren en el programa sean llevadas a cabo con estricta honradez y sin defraudar los intereses del público.

Es facultad de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, conceder o negar la autorización para una función eventual, según convenga al interés público y a la buena marcha y desarrollo del boxeo y lucha libre.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROMOTORES

Artículo 36. Toda persona que solicite licencia para efectuar como promotor de peleas de box o lucha libre profesionales, deberá cumplir previamente con todos los requisitos que fija el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 37. Los promotores de box y lucha libre profesionales serán considerados como empleados de las empresas y por tanto, éstas serán responsables directas de cualquier falta o infracción que aquéllos cometan.

Artículo 38. Los promotores están obligados a informar con toda oportunidad a la Comisión, cualquier cambio en la programación para efecto de aprobación.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 39. Las instalaciones para uso del público presente y de las empresas en las arenas, serán aprobadas por la Oficina de Espectáculos Públicos del Ayuntamiento y supervisadas permanentemente por la Comisión.

Artículo 40. Las instalaciones para la actuación de los boxeadores, representantes y auxiliares, así como el desempeño de comisionados y oficiales de la Comisión dentro de dichas arenas, deberán ser aprobadas y supervisadas per-

manentemente por la Comisión y serán las que se mencionan en los siguientes artículos.

Artículo 41. La plataforma encordada sobre la que vayan a verificarse encuentros de box profesional, deberá ser perfectamente cuadrada, de madera maciza, nivelada horizontalmente, cubierta con una lona gruesa, sin roturas, bien restirada sobre una capa de dos y medio centímetros de espesor, de fieltro o cualquier otro material similar y sujeta adecuadamente a los bordes de la misma, por cada una de las cuatro esquinas; la plataforma estará apoyada a la altura de un metro veinte centímetros, de un poste de hierro de dos metros sesenta y cinco centímetros de alto, desde los cuales en la parte restante sobre el piso de la lona, se tensarán por medio de ganchos metálicos, tres o cuatro cuerdas a saber; la primera, a una altura de cuarenta y cinco centímetros sobre el piso del ring; la tercera o cuarta a un metro treinta y cinco centímetros sobre el piso del ring y la segunda, o segunda y tercera, a una distancia equidistantes de la primera y tercera o cuarta. Estas cuerdas serán de dos y medio centímetros de diámetro, forradas con material suave.

Artículo 42. El ring descrito en el artículo anterior, deberá tener las siguientes medidas: no menos de cinco metros ni más de seis metros entre las cuerdas; con una prolongación fuera de estas cuerdas no menor de cincuenta centímetros. La plataforma deberá estar colocada a una altura de un metro veinte centímetros del suelo en el lugar de situación en la arena.

Artículo 43. El ring debe equiparse con:

1. Un recipiente para la brea;
2. Dos banquillas;
3. Una mesa deslizante hacia el interior del ring de 1.00 m., x 0.50 VMS;
4. Una campana;
5. Un embudo en el poste de la esquina correspondiente a cada boxeador participante en una pelea, conectado por una manguera a un recipiente oculto bajo la plataforma del mismo;
6. Protectores acojinados en los ángulos interiores que formen las cuerdas del ring;
7. Un timbre eléctrico de campana y un foco rojo en la parte superior de cada poste, (chicharra) conectados a un interruptor, junto a la campana del tomador de tiempo;

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

8. Un foco amarillo en la parte superior de cada poste, conectados a un interruptor junto a la campana del tomador de tiempo;
9. Un micrófono conectado al sonido local;
10. Dos escalerillas para subir al ring.

Artículo 44. La empresa proporcionará a los contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados, debiendo además, proporcionar dos camerinos especiales para cada uno de los boxeadores o luchadores de la pelea “estrella”. Y un vestidor con baño, sanitario y guardarropa para los árbitros de la función.

Artículo 45. Se deberá acondicionar un compartimento con mesa o escritorio, sillas, baño y sanitario para que el Comisionado en turno despache todo lo concerniente a la función que deberá sancionar y un anexo para que el Director de encuentros efectúe el peso de control de todos los boxeadores, cuarenta y cinco minutos antes de que dé comienzo la función.

Artículo 46. En las arenas deberán acondicionar para los árbitros que vayan a actuar, un vestidor con baño y servicios sanitarios. A esta área estará terminantemente prohibida la entrada de toda persona que no tenga ingerencia oficial en el espectáculo.

Artículo 47. Deberán contar con un área para enfermería, la cual deberá tener todo lo necesario para una pronta y esmerada atención de los boxeadores o luchadores que requieran cuidados médicos de urgencia. El jefe del Servicio Médico de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir de la empresa, que tenga siempre listo el instrumental mínimo indispensable, las medicinas y demás materiales necesarios para el caso.

Artículo 48. A las instalaciones consideradas en los artículos 41, 42 y 44 anteriores, estará terminantemente prohibida la entrada a toda persona que no tenga ingerencia oficial en el espectáculo.

Artículo 49. La empresa, colocará y rotulará asientos alrededor del ring, para los diez miembros de la Comisión; el Comisionado en turno, el Comisionado auxiliar, los oficiales, los miembros del Servicio Médico titular y auxiliar, el representante de la empresa y un auxiliar de mantenimiento de instalaciones.

Artículo 50. El mantenimiento, conservación y buen funcionamiento en todas las instalaciones de la arena, estarán a cargo permanente de la empresa.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 51. En el presente Reglamento, se empleará siempre el término representante para denominar a las personas físicas que por contrato manejen, administren o dirijan las actividades inherentes a boxeadores o luchadores profesionales.

Artículo 52. Para ser representante se requiere tener licencia expedida por la Comisión en los términos del artículo 21 y demás relativos de este Reglamento.

Artículo 53. Todo representante que se encuentre suspendido por la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal o por alguna otra que tenga relaciones con la primera de reciprocidad, no podrá actuar en forma alguna dentro del boxeo o lucha libre profesionales, mientras dure el término de suspensión.

Artículo 54. Para los casos previstos en el artículo anterior, los boxeadores o luchadores a quienes representarán, podrán actuar bajo la atención administrativa y auxiliar de un manejador de oficio nombrado por la Comisión, por el tiempo que dure la suspensión. Este representante de oficio devengará las retribuciones que de acuerdo con el presente Reglamento le correspondan.

Artículo 55. En el caso de que los boxeadores o luchadores que, manejados por un representante suspendido, no deseen volver a actuar bajo la representación de éste, podrán solicitar a la Comisión, la rescisión de los contratos que los ligen con él.

Artículo 56. Queda prohibido a los representantes, ejercer al mismo tiempo funcione de empresarios o promotores.

Artículo 57. Los representantes están obligados a solicitar de la Comisión, el permiso de salida para actuaciones de sus boxeadores o luchadores fuera del Municipio de Acapulco. La Comisión proporcionará las formas oficiales para ese efecto; asimismo, la Comisión no permitirá la salida de un boxeador o luchador para actuar en un encuentro de categoría superior a la que ostente en el

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

Municipio de Acapulco y deberá tomarse en cuenta el récord de boxeadores o luchadores locales y las referencias que se tengan de sus rivales.

Artículo 58. Los representantes no deberán contratar sus boxeadores o luchadores para actuar en plazas donde no existan comisiones de boxeo y lucha libre.

Artículo 59. Un representante no podrá contratar con una empresa a más de tres boxeadores o luchadores que represente, para actuar en un mismo programa.

Artículo 60. La Comisión no aprobará que peleen entre sí dos boxeadores o luchadores que estén bajo la dirección de un mismo representante, salvo casos de excepción expresamente autorizados por la misma. En estos casos, el representante no podrá atender a ninguno de dichos boxeadores o luchadores durante la pelea.

Artículo 61. Los representantes podrán actuar como auxiliares de los boxeadores o luchadores que tengan bajo contrato, cuando participen en peleas de cualquier categoría pero en este caso, se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento aplicables a quienes estén autorizados para actuar como auxiliares.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS CONTRATOS

Artículo 62. Todos los contratos que se celebren entre representantes y boxeadores y luchadores; representantes y la empresa; boxeadores o luchadores y empresas en general; y todos aquellos que estén relacionados con el boxeo o lucha libre profesionales, deberán contener una cláusula especial en la que se estipule que las partes contratantes aceptan, sin reserva alguna, respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente Reglamento y reconocer en igual forma, los acuerdos, decisiones y disposiciones que la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal dicte para la aplicación e interpretación de los convenios y contratos celebrados, acatándolos en todos sus puntos y consecuencias.

Artículo 63. Ningún Contrato tendrá validez para los efectos del presente Reglamento, mientras no sea aprobado y registrado en la Comisión, para ese

efecto se deberá presentar ante la Comisión, por triplicado, dentro de los 10 días a más tardar, después de haber sido firmados por las partes contratantes y los testigos, quienes tendrán que ratificar sus firmas al calce ante la Comisión o ante quien la represente. Una vez registrado el contrato, se entregará un ejemplar a cada uno de los contratantes y el ejemplar restante quedará depositado en el archivo de la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio

Artículo 64. Todos los contratos celebrados entre un representante y un boxeador o luchador, deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Vigencia del contrato;
- b) El pago que percibirá el representante, de los honorarios que cubre el boxeador por cada una de sus peleas, no debiendo exceder aquel del treinta por ciento de éstos, tratándose de peleas en territorio nacional; y del treinta y tres por ciento, siendo éstas en el extranjero;
- c) La garantía mínima anual que el representante otorgue al boxeador o luchador, valorizada en dinero. Esta garantía servirá de base para fijar la indemnización que le corresponda al boxeador o luchador en los casos en que el representante no le consiga los suficientes encuentros con los emolumentos necesarios para cubrir el importe de la garantía otorgada;
- d) La fianza que otorgue el representante para garantía de lo estipulado en el inciso anterior, deberá ser otorgada a satisfacción de la Comisión;
- e) La autorización por escrito debidamente firmada por quien legalmente ejerza la patria potestad, ratificada personalmente ante la Comisión cuando se trate de un menor de edad; o la constancia notarial de que se ha concedido dicha autorización;
- f) Firmarán dos testigos mayores de edad.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, motivará que la Comisión no le reconozca ninguno de sus efectos al contrato, hasta que sean debidamente cumplimentados.

Los honorarios a que se refiere el inciso “b” deberán ser entregados por la empresa directamente al representante, para que éste a su vez cubra el porcentaje correspondiente al boxeador respectivo; excepto en los casos a que se refieren los artículos 54 y 60.

Artículo 65. A cambio del pago que reciba el representante en los términos de la fracción b) del artículo anterior, estará obligado a concertarle al boxeador o luchador contratante, peleas cuyas condiciones le reporten el mayor beneficio profesional y económico, a proporcionarle enseñanza en el límite de sus conocimientos en materia de box o lucha libre, entrenamiento, protectores,

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

vendajes, atención médica y medicinas, publicidad, el pago de sueldo de los auxiliares que lo atiendan antes y durante sus peleas y en general, a allegar a favor del boxeador o luchador, todos los elementos que estén a su alcance para la realización de un ejercicio profesional, lo más exitoso posible.

Artículo 66. La vigencia de los contratos se establecerá de común acuerdo entre las partes contratantes, en el concepto de que los contratos entre representantes y boxeadores tendrán vigencia según la categoría que, a juicio de la Comisión, tenga el boxeador contratante a saber: si el boxeador es de peleas preliminares o especiales, no será mayor de cuatro años; si el boxeador es de peleas semifinales, no será mayor de tres años; y si el boxeador es de peleas estelares, no será mayor de dos años. En el caso del boxeador preliminarista, recién aprobado como tal por la Comisión, que celebra su primer contrato con un representante, su vigencia podrá ser hasta de cinco años.

Artículo 67. Cuando un representante cobre un porcentaje mayor que el estipulado en el convenio o contrato respectivo, además de que estará obligado a devolver al boxeador o luchador la cantidad percibida indebidamente, se le sancionará a criterio de la Comisión, según lo amerite el caso.

Artículo 68. Queda prohibido a los representantes, contraer compromisos para la actuación de los boxeadores o luchadores para fechas posteriores a la vigencia del contrato respectivo; a no ser que exhiba ante la Comisión, autorización expresa por escrito para tal fin, del boxeador o luchador; cuando un contrato llegue al término de su vigencia, no tendrá validez alguna.

Artículo 69. Cuando un representante firme contrato con una empresa aceptando que el boxeador o luchador que representa figure en determinado programa, el boxeador o luchador quedará obligado a respetar y cumplir el compromiso contraído.

Artículo 70. Cuando un boxeador o luchador alegue incapacidad física para cumplir los términos de su convenio o contrato, deberá exhibir el certificado médico expedido por el Jefe del Servicio Médico de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal. Si presentara algún otro certificado, éste deberá ser ratificado por el propio Jefe del Servicio Médico de la Comisión.

Artículo 71. Los contratos celebrados fuera del Municipio de Acapulco, entre un representante y un boxeador o luchador, tendrán validez solamente si

están registrados ante una Comisión que tenga relaciones de reciprocidad con la de este Municipio y teniendo en cuenta que las cláusulas de dichos convenios o contratos no contravengan en forma alguna las disposiciones del presente Reglamento. Si hubieren sido firmados en el extranjero, el plazo para su registro se ampliará a treinta días.

Artículo 72. Si un boxeador o luchador injustificadamente no cumple el compromiso contraído por su representante con una empresa, independientemente de que el sueldo a percibir se tome en cuenta para los efectos de la garantía a que se refiere el inciso c), del artículo 64 del presente Reglamento, estará obligado a pagar a su representante el porcentaje que le correspondía por la pelea que no cumplió y a indemnizar a la empresa por los daños causados siempre y cuando ésta lo solicite.

Artículo 73. Un representante podrá traspasar los derechos derivados del contrato que tenga celebrado con un boxeador o luchador profesional, a otro representante legalmente capacitado, siempre y cuando el boxeador otorgue su conformidad. El importe del traspaso quedará sujeto al convenio particular entre ambos representantes y deberá estar de acuerdo con la categoría del boxeador o luchador.

Artículo 74. Para los efectos contenidos en el artículo anterior, el boxeador o luchador cuyo contrato es objeto del traspaso, tendrá derecho a exigir a su representante, como mínimo, el treinta por ciento del importe del mismo; el boxeador no tendrá ese derecho, cuando la decisión del cambio sea suya. En el caso de no llegar a un acuerdo sobre el importe del traspaso, se recurrirá a la Comisión, para que ésta sea quien fije definitivamente dicho importe, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso; en el entendido de que la Comisión únicamente reconoce los derechos que se deriven de los contratos que se celebren conforme a las disposiciones del presente Reglamento, nunca los derechos morales o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 75. Para los efectos de la garantía mínima anual correspondiente, a que se refiere el inciso c) del artículo 64, se clasificarán en las siguientes categorías:

- I. Boxeadores;
 - a) Estelaristas; 10 asaltos
 - b) Semifinalistas; 10 a 8 asaltos
 - c) Especialista; 8 asaltos

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

d) Preliminares. 4 a 6 asaltos

II. Luchadores

a) Estelaristas;

b) Semifinalistas;

c) Preliminares:

Queda a cargo de la Comisión, señalar el primer mes de cada año, el monto de las garantías que deban establecer en cada una de las categorías indicadas con anterioridad, las cuales tendrán vigencia exclusivamente en el año de que se trate, siendo su aplicación en el tiempo proporcional a la fecha del contrato correspondiente.

Artículo 76. En todos los contratos celebrados entre representantes y boxeadores o luchadores, deberá especificarse que cuando éstos suban o bajen de categoría, deberá firmarse nuevo contrato con las estipulaciones que correspondan respecto a la vigencia del mismo y al monto de la nueva garantía.

Artículo 77. La Comisión podrá aceptar la rescisión de un contrato celebrado entre representantes y Luchadores, a petición de una de las partes; siempre que a su juicio existan razones valederas para ello, sirviendo para base de la indemnización de la contraparte la garantía otorgada por el representante del boxeador, dividiéndola por meses y tomando en cuenta los que falten para la terminación del contrato; no se aplicará esta prevención cuando exista convenio particular fijado y aceptado por las dos partes.

Artículo 78. Los contratos que se celebren entre las empresas y los representantes o los boxeadores o luchadores, tendrán los siguientes datos: nombre de los contratantes; honorarios que percibirán los contendientes por su actuación; número de asaltos a que vayan a competir; peso de los contendientes; fecha, hora y lugar en que vaya a celebrarse el encuentro. En una de sus cláusulas se especificará en forma precisa la fecha en que se llevará a cabo la pelea, sin necesidad de nuevo contrato; en caso de que la función llegare a suspenderse por causa de fuerza mayor. Los contratos indicados, deberán ser congruentes con las disposiciones de este Reglamento y cumplir específicamente con lo indicado en los artículos.

Artículo 79. Cuando por alguna causa determinada un representante no pueda firmar presuntamente el convenio o contrato para la actuación de un boxeador o luchador, podrá autorizar a éste por escrito a firmar el contrato respectivo y a cobrar sus honorarios, quedando sujeto a convenio particular entre

ambos, lo referente al pago que percibirá el representante en estos casos sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción b) del artículo 64 de este Reglamento.

Artículo 80. Cuando un boxeador se presente a cumplir su compromiso para tomar parte en una función y no se presentara su contrincante, deberá ser indemnizado por este último con el cincuenta por ciento de sus emolumentos fijados en el contrato por la empresa en un plazo no mayor de diez días a partir de la verificación de la función. La empresa deberá utilizar los servicios del boxeador que cumplió en la función inmediata posterior que lleva a cabo, con las mismas condiciones y contra un oponente de igual categoría.

Artículo 81. Si por causas imputables a la empresa se suspende una función, dicha empresa deberá pagar los honorarios a todas las personas que en alguna forma y por contrato con la empresa, hubieran debido tener intervención en ello.

Artículo 82. Por auxiliar deberá entenderse en este Reglamento, toda persona física que bajo la orientación y responsabilidad de un representante, atiende en su preparación atlético-boxística y en sus actuaciones, a los boxeadores representados por aquel y que hayan obtenido licencia en la Comisión conforme al presente Reglamento.

Artículo 83. Para ser auxiliar se requiere haber cumplido con los requisitos que fija el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 84. Los auxiliares en peleas preliminares podrán actuar hasta dos por cada boxeador o luchador. En la pelea estelar, se permitirá la actuación de tres auxiliares para cada boxeador o luchador.

Artículo 85. Una vez que la pelea dé comienzo, los auxiliares no podrán entrar al ring hasta que el tomador de tiempo indique la terminación de cada round o caída. La falta a esta disposición, implicará una sanción al infractor quedando ésta a criterio de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal.

Artículo 86. Los auxiliares deben abandonar el ring inmediatamente, cuando el tomador de tiempo haga sonar su silbato indicando que faltan diez segundos para el inicio del siguiente round o caída.

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

Artículo 87. Al abandonar el ring quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que se utilizan para la atención de un boxeador o luchador.

Artículo 88. No se permitirá que actúen como auxiliares en una pelea, familiares del boxeador o luchador.

Artículo 89. Los auxiliares sólo podrán hacer uso de substancias que estén autorizadas por el servicio médico.

Artículo 90. Los auxiliares deberán presentarse a su zona de trabajo con el vestuario adecuado y limpio (camisa o guayabera blanca, pantalón oscuro y zapatos negros).

Artículo 91. Sólo el Comisionado en turno o el árbitro podrán determinar la derrota de un boxeador por las condiciones en que se encuentre durante el desarrollo del combate, por lo tanto, a ningún auxiliar le estará permitido arrojar la toalla o cualquier otro objeto sobre el ring, para indicar su rendición y con ello la suspensión de la pelea. El infractor será sancionado por la Comisión.

Artículo 92. Al concluir una pelea, los auxiliares podrán subir a la orilla del ring para atender al boxeador o luchador.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS BOXEADORES

Artículo 93. Se considera boxeador profesional a toda persona que participe en encuentros de box, recibiendo emolumentos por su actuación y por lo tanto, deberá obtener la licencia de la Comisión, conforme al artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 94. Los menores de edad podrán obtener licencia de boxeador profesional, si además de llenar los requisitos del artículo anterior, presentan solicitud autorizada por quien legalmente ejerza la patria potestad del menor o por su tutor legal autenticada por notario o ratificada ante la Comisión.

Artículo 95. Durante los primeros tres meses de cada año los boxeadores autorizados deberán refrendar su licencia debiendo cubrir los derechos que cause ese refrendo.

Artículo 96. Cuando el boxeador sea extranjero y vaya a pelear por primera vez en el Municipio; deberá presentar ante la Comisión con no menos de quince días de anticipación:

- a) Su licencia urgente expedida por la Comisión del lugar de donde proceda, que contenga relación completa de peleas sostenidas;
- b) Autorización de salida otorgada por esa Comisión de origen y firmada por el Jefe del Servicio Médico de esa misma Comisión;
- c) Autorización de la Secretaría de Gobernación para actuar en el Municipio.

Artículo 97. Los boxeadores podrán usar el seudónimo o nombre del ring que deseen, siempre y cuando éste no sea extranjero y no se preste a confusiones, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones y programaciones, pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos y documentos relacionados con el boxeo profesional con un verdadero nombre, añadiendo al calce el seudónimo. En el concepto de que éste no podrá ser igual al que use otro boxeador profesional.

Artículo 98. Todo boxeador estelarista deberá asistir ante la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, el día y hora en que sea presentado para su aprobación el programa de la función en que vaya a tomar parte.

Artículo 99. Queda estrictamente prohibido a los boxeadores y a sus auxiliares subir al ring portando en la indumentaria el escudo o colores de la enseña nacional, símbolos religiosos o políticos. Cuando un boxeador pretenda llevar anuncios publicitarios, deberá solicitar el permiso respectivo a la Comisión de Box.

Artículo 100. Los Emolumentos de un boxeador serán pagados por las empresas hasta que el Comisionado en turno haya decidido que la pelea fue ajustada al presente Reglamento. Cuando el Comisionado en turno considere que el encuentro no tuvo esa condición, ordenará a la empresa la retención del sueldo del boxeador para ser entregado a la Comisión en donde quedará depositado hasta que la misma resuelva lo procedente.

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

Artículo 101. Cuando un boxeador alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente expedido precisamente por el Jefe del Servicio Médico de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal. Si presentara otro deberá ser aprobado por dicho servicio.

Artículo 102. El boxeador que consulte al médico que le practique el reconocimiento reglamentario, que ha sido noqueado en los últimos diez días a que esta sujeto a suspensión médica temporal, será multado o suspendido, lo mismo que a su representante, según la gravedad del caso.

Artículo 103. Todo boxeador con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal que actúe fuera de la jurisdicción del Municipio, deberá tener el permiso correspondiente de la Comisión y a su regreso, su manejador deberá presentar la liquidación y la licencia de púgil con el resultado obtenido.

Artículo 104. Cuando un boxeador no pueda tomar parte en alguna función previamente autorizada por la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal por causa justificada, a juicio de la propia Comisión, no imputable a él mismo o a su representante legal, deberá dar aviso inmediato a dicha Comisión y a la empresa promotora.

Artículo 105. Comprobado por la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal la veracidad del motivo de la falta a que se refiere el artículo anterior, se autorizará su propio cambio; el cambio de la pelea o la suspensión de la función, según proceda, sin que el boxeador oponente pueda exigir indemnización alguna.

Artículo 106. Si el boxeador faltante no da aviso oportunamente y si la causa de la falta es imputable a él o a su representante, se les aplicará a éstos, según el caso una suspensión hasta por un año.

Artículo 107. Los boxeadores no deberán participar en dos encuentros consecutivos, si entre ambos no media un descanso de siete días por lo menos.

Excepcionalmente podrá permitirse descanso con un lapso menor si éste, es autorizado por el servicio médico de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal.

Artículo 108. Todos los boxeadores participantes en funciones de box autorizadas reglamentariamente, deben presentarse llevando puestas las siguientes prendas:

Calzón corto de color previamente autorizado por el Comisionado en turno, concha protectora de modelo aprobado por la Comisión de Box, calcetas y botas de material suave y tacón.

El Comisionado en turno no permitirá que los boxeadores participantes en cada pelea usen calzón del mismo color.

Artículo 109. Los boxeadores no deben tomar parte en funciones que no estén autorizadas debidamente por la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal.

Artículo 110. El número de rounds será siempre par. Cada round tendrá una duración de tres minutos de pelea por uno de descanso, durante el cual, el boxeador podrá ser atendido por tres auxiliares como máximo en su esquina correspondiente.

Artículo 111. Ningún boxeador participará en peleas de menos de cuatro rounds o mayor de diez, excepto en las peleas de campeonato nacional, que será de doce rounds.

Artículo 112. En el boxeo profesional existe el peso pactado y el de división. El primero es aquél en que los contendientes acuerdan enfrentarse; y en el segundo, deberán ajustarse a la tabla oficial, que es la siguiente:

Divisiones	Kilos	Libras
Minimosca	48,988	108
Mosca	50,802	112
Supermosca	52,163	115
Gallo	53,524	118
Supergallo	55,338	122
Pluma	57,152	126
Superpluma	58,967	130
Ligero	61,237	135
Superligero	63,503	140
Welter	66,678	147
Superwelter	69,853	154
Medio	72,574	160

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

Semicompleto	79,378	175
Crucero	86,183	190
Completo más de:	86,183	190

Artículo 113. En peleas que no sean de campeonato nacional, se podrán conceder a cada boxeador 500 gramos de tolerancia sin que tenga que pagar indemnización alguna a su contrincante. Si se excede, pagará a su oponente el 25% de su salario.

Artículo 114. Por ningún motivo se autorizará un encuentro de box cuando entre sus participantes, aparte de los quinientos gramos a que se refiere el artículo anterior, haya una diferencia de peso mayor a la que corresponda en la siguiente:

Tabla de Diferencias

División	Kilos
Minimosca	1,000
Mosca	1,000
Supermosca	1,200
Gallo	1,300
Supergallo	1,500
Pluma	1,600
Superpluma	2,000
Ligero	2,000
Superligero	2,200
Welter	2,800
Superwelter	3,000
Medio	3,500
Semicompleto	5,000
Crucero	
Completo	Dif. sin límite

Artículo 115. El boxeador que haya sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por “nocaut”, será retirado por el término de tres meses y solamente podrá volver a pelear, previo certificado médico del Jefe del Servicio Médico de la Comisión.

Artículo 116. Todo boxeador que sea descalificado sobre el ring, quedará automáticamente suspendido y no podrá sostener otra pelea hasta que la Comisión declare que ha quedado sin efecto la suspensión.

CAPÍTULO NOVENO DEL PESO Y DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE BOX

Artículo 117. Antes de efectuar el peso, los boxeadores deberán ser examinados por el médico del ring, quien deberá expedir el certificado correspondiente y comunicar al Comisionado en turno o a la persona encargada de verificar el peso, si puede o no, actuar en esa función.

Artículo 118. El peso de los boxeadores deberá efectuarse por el Comisionado en turno, ocho horas antes de que dé comienzo la función en el recinto que la Comisión designe, en una bascula debidamente supervisada en su buen funcionamiento, desnudos, entre sus respectivos representantes y el Secretario de la Comisión, quien anotará esos pesos en tarjetas individuales que serán entregadas al servicio médico para los efectos correspondientes. Los reporteros y fotógrafos de prensa que lo soliciten, podrán pasar al recinto donde se efectúe el peso, para cubrir este evento.

Artículo 119. Cuando una pelea no estelar se suspenda porque uno de los boxeadores rebase el límite permitido en la tabla del artículo 112, a partir del peso pactado o en el peso de división, aquél y su representante, estarán obligados a indemnizar a su contrario con el 50% del salario estipulado, sustituyéndose la pelea por la de emergencia correspondiente.

Artículo 120. Todo boxeador, titular o emergente del programa aprobado que falte sin causa justificada a la ceremonia del peso, será suspendido por la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal e indemnizará a su contrincante con el cincuenta por ciento de los emolumentos pactados con la empresa promotora y será sustituido por el emergente correspondiente.

Artículo 121. Terminada la ceremonia de peso, el Secretario de la Comisión de Box, formulará una lista de los boxeadores con sus respectivos pesos y orden de pelea por triplicado, para entregar una copia al Comisionado en turno, una al Director de Encuentros y una al anunciador en turno. Después de terminada la función, todas las copias se devolverán a la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal.

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

Artículo 122. Los boxeadores deben presentarse en el local donde vaya a efectuarse la función para la cual estén contratados, una hora antes de que dé comienzo el espectáculo, avisando inmediatamente al Director de Encuentros su llegada. Le está prohibido al boxeador, abandonar el local antes de que su compromiso haya sido cumplido.

Artículo 123. Los boxeadores deben estar preparados para subir al ring inmediatamente que el Director de Encuentros se los indique. Ya en el ring, no podrán abandonarlo hasta que haya sido dada a conocer al público, la decisión del combate.

Artículo 124. Queda prohibido a los boxeadores ingerir estimulantes o drogas, antes de sus peleas, durante o después de las mismas. Se suspenderá por un año, al boxeador y a su auxiliar que violen este artículo.

Artículo 125. Queda prohibido a los boxeadores y a sus familiares, usar sustancias o elementos que puedan causar daño a sus adversarios durante los encuentros. La Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, sancionará a los responsables, se podrá inclusive, cancelar la licencia del infractor.

Artículo 126. Si durante el término de un round, un boxeador sufre tres caídas causadas por golpes legítimos, el árbitro lo declarará perdedor por nocaut técnico o efectivo, según el caso. Si se incorpora antes de los diez segundos en esa tercera caída, será nocaut técnico.

Artículo 127. Todo boxeador que durante un encuentro dé la espalda a su contrario, perderá por nocaut técnico o será descalificado. El árbitro, después de consultar la opinión de los jueces, informará al Comisionado en turno, quien aplicará la decisión precedente.

Artículo 128. Todo boxeador que golpee a su adversario después de que el tomador de tiempo haya hecho sonar la campana para indicar que el round ha terminado, será descalificado.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO MÉDICO

Artículo 129. La Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, debe tener un servicio médico, el cual estará integrado por un jefe y los auxiliares que sean necesarios.

Artículo 130. El servicio médico estará constituido por un médico jefe y de los médicos auxiliares suficientes, debiendo ser todos ellos mexicanos, tener licencia de la Comisión conforme al artículo 21 del presente Reglamento, ser todos médicos cirujanos recibidos y con amplios conocimientos en materia de box profesional. El Jefe deberá tener una práctica no menor de tres años, como médico del ring.

Artículo 131. El Jefe del Servicio Médico, será designado por el Presidente de la Comisión.

Artículo 132. El Jefe del Servicio Médico, de común acuerdo con el Presidente de la Comisión, designará a los auxiliares, quienes serán médicos titulados y con conocimientos amplios en materia boxística.

Artículo 133. El Servicio Médico, será el encargado de efectuar los exámenes médicos a que hace referencia el presente Reglamento, así como a expedir todos aquellos documentos que el mismo señala.

Artículo 134. El Servicio Médico formulará y controlará la historia clínica de los boxeadores, llevándose el registro de los resultados de las peleas sostenidas.

Artículo 135. El Jefe del Servicio Médico deberá asistir a las juntas ordinarias de la Comisión, así como a la ceremonia de peso en la cual certificará las condiciones físicas de salud de los boxeadores y luchadores, para dictaminar si se encuentran aptos para actuar. Su decisión será definitiva.

Cuando esté impedido para asistir, señalará a uno o varios de sus auxiliares para que lo sustituyan.

Artículo 136. En toda función, el médico del ring o el auxiliar que lo sustituya, estará sentado junto al Comisionado en turno; dos médicos auxiliares

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

en el lugar que el Jefe del Servicio Médico indique; y el tercero, en la enfermería.

Artículo 137. El Jefe del Servicio Médico y los auxiliares que designe, deberán estar en el local en que vaya a celebrarse la función, una hora antes de la señalada para que comience el espectáculo, con el objeto de que realice examen médico a los boxeadores y luchadores, y, dictamine si están en condiciones de actuar.

Artículo 138. Si el médico del ring, a criterio propio o cuando sea requerido por el Comisionado en turno o por el árbitro, para examinar a un boxeador o luchador lesionado, dictaminará si se encuentra o no, en condiciones de seguir actuando; su fallo será inapelable y deberá comunicarlo al Comisionado, a fin de que éste proceda como corresponda.

Artículo 139. Cuando el servicio médico constate incapacidad física permanente en un boxeador o en un oficial para ejercer su actividad, lo informará a la Comisión para que cancele su licencia.

Artículo 140. Cuando algún boxeador como consecuencia de una pelea sufra algún daño físico que amerite atención medica prolongada u intervención hospitalaria independientemente del tratamiento de primeros auxilios que preste el servicio médico de la comisión, los gastos que originen por tal causa, serán cubiertos por la empresa promotora de la función que sucediera;

Artículo 141. Los médicos de ring, no abandonarán el local donde se lleve a cabo la función, sino hasta media hora después que ésta termine, para atender los requerimientos médicos de todos los participantes

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS OFICIALES

Artículo 142. Se consideran oficiales de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, los integrantes del Servicio Médico, los Jueces, Árbitros, Directores de encuentros, Tomador de Tiempo y Anunciadores que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo 21.

Los oficiales deberán presentarse 30 minutos antes del inicio de la función, excepto los Directores de Encuentros, que deberán presentarse una hora y

media antes de que aquéllos den comienzo; y los que vayan a actuar, serán designados por el Comisionado en turno 20 minutos antes.

Artículo 143. Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señala el Reglamento, así como los que se deriven de aquellos acuerdos y decisiones tomadas por la Comisión.

Es competencia exclusiva de la misma, su nombramiento.

Artículo 144. Se prohíbe a los oficiales, actuar en funciones cuyos programas no hayan sido autorizados por la Comisión.

Artículo 145. Los sueldos de los oficiales serán fijados por la Comisión y pagados por las empresas,

Artículo 146. El Comisionado en turno será nombrado en las reuniones semanales al aprobarse el o los programas presentados por cualquier empresa.

Artículo 147. Los Directores de encuentros tendrán un rol semanal previamente establecido por la Comisión.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS JUECES

Artículo 148. En toda pelea de box actuarán tres jueces que se sentarán en lugares opuestos cercanos al cuadrilátero, previamente señalados y anotarán al terminar cada round su puntuación en la tarjeta que para tal efecto le haya sido entregada, misma que al final de round, enviará al Comisionado en turno.

Para efectos de puntuación, todo boxeador al inicio del round tiene a su favor diez puntos, de los que se hará la deducción, si fuera necesario, de acuerdo a la actuación de los contendientes.

En las peleas de lucha libre el o los referes serán los jueces de las mismas.

Artículo 149. Los jueces tomarán en cuenta para la puntuación que van a otorgar en cada round, lo siguiente:

I. En box.

- La técnica, el ataque, la defensa, así como el repertorio de golpes y la habilidad y limpieza.

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

II. En lucha libre.

- Se ajustarán a lo dispuesto, en el artículo de este Reglamento.

Artículo 150. En las peleas de box, el voto final de los jueces y el árbitro, se formará por la suma de puntos otorgados en cada round. Las peleas se decidirán por mayoría de votos.

Artículo 151. En las peleas de campeonato puede haber decisiones de empate, en estos casos, el campeón seguirá ostentando el título.

Artículo 152. Los jueces no podrán abandonar sus asientos durante el desarrollo de la función, salvo autorización expresa del Comisionado en turno.

Artículo 153. Los jueces no deberán hacer demostraciones o comentario alguno al darse a conocer el fallo de la pelea.

Artículo 154. Queda prohibido a los jueces y árbitros dar a conocer a toda persona ajena, la puntuación de cada round.

Artículo 155. Cuando no se presenten suficientes jueces para actuar en una función, el Comisionado en turno podrá habilitar a los árbitros presentes para actuar como jueces en esa función.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS ÁRBITROS

Artículo 156. El árbitro o referee, previamente a la iniciación de una pelea de box, examinará los guantes de ambos contendientes para cerciorarse de que estén en correcto estado y cuidará también que los oponentes, lleven puesto el “protector” o “concha” reglamentarios. En caso de que alguno de los boxeadores tuviese los guantes en malas condiciones, el árbitro ordenará su inmediato cambio. Si uno de los contendientes no llevará puesto el “protector”, ordenará que vuelva al vestidor para ponérselo.

En tratándose de una pelea de lucha libre, examinará la vestimenta y zapatillas de los contendientes, y los exhortará a: a) hacer una lucha deportiva; b) no luchar abajo del ring; c) No faltar al público; d) No continuar luchando después de concluida la caída.

Artículo 157. Antes de dar principio una pelea de box el árbitro llamará a los contendientes y al auxiliar principal de cada uno de ellos, al centro del ring, para hacer las indicaciones que juzgue necesarias para el buen desarrollo de combate; cuando haya terminado de darlas, ordenará que ambos boxeadores se estrechen las manos y regresen a sus respectivas esquinas para esperar el sonido de la campana que indicará el principio de la pelea. El árbitro, anotará el nombre del auxiliar principal y responsabilizará a éste de cualquier anomalía que se registre en su esquina.

Artículo 158. El árbitro deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón y camisa de los colores aprobados por la Comisión: corbata de moño y zapatos de boxeo. La camisa será de manga corta y no deberá usar objetos que puedan lesionar a los boxeadores o luchadores.

Artículo 159. El árbitro procurará no tocar a los boxeadores durante el desarrollo de la pelea, excepto cuando estando en “clinch”, no obedezcan las órdenes de separarse con la voz de “fuera”.

Artículo 160. El árbitro, en los descansos entre cada round, hará las advertencias que juzgue necesarias a los boxeadores y a sus auxiliares; cuando tenga que hacerlo durante el curso de un asalto, lo hará en forma discreta. En la lucha libre, hará las advertencias que juzgue necesarias, en los tiempos de descanso de los luchadores.

Artículo 161. Cuando a un boxeador o luchador se le produzca una herida por cabezazo o golpe ilícito, si el árbitro estima que no es necesario detener la pelea en ese mismo momento o no recibe indicaciones precisas en ese sentido del médico del ring o del Comisionado en turno, al terminar el asalto pedirá al médico que examine la lesión, a fin de que dicho facultativo sea quien, bajo su responsabilidad, determine la gravedad de la lesión aconsejando al Comisionado en turno si puede o no continuar la pelea. En caso de que el médico del ring dictamine que la pelea no puede continuar, dará el fallo a favor del boxeador o luchador herido, por descalificación de su oponente, a quien además, se aplicará una suspensión por el tiempo que la Comisión fije, después de recibir el informe del Comisionado en turno. Si la herida fue causada por golpe lícito, levantará la mano del adversario.

Si en el curso de un round o de una caída alguno de los contendientes resulta herido y el árbitro considera que la lesión es peligrosa, suspenderá la acción llevada al boxeador o luchador herido con el médico del ring, quien dicta-

minará si la pelea continúa, de no ser así, el Comisionado en turno emitirá la decisión que corresponda.

Artículo 162. Para que el Comisionado en turno verifique si una herida fue causada por golpe asestado con la cabeza, recurrirá al dictamen del médico del ring que examine esa herida, si éste duda de su causa, tomará la opinión de los jueces y del árbitro; y según la mayoría de opiniones, determinará lo que corresponda. En el entendido de que si se concluye que esa herida fue causada por golpes asestados con la cabeza, el boxeador causante de esa lesión será descalificado o perderá el round. En caso de que el boxeador pueda seguir peleando, los puntos que le otorguen los Jueces en ese round al boxeador que golpeó ilegalmente, le serán restados al efectuarse la puntuación final.

Artículo 163. Cuando un boxeador o luchador reciba de su adversario un golpe ilícito y el médico de cuadrilátero considere que no procede suspender la pelea por esta razón, al causante de la lesión se le restarán puntos y si es luchador, se le amonestará. Si en los asaltos subsecuentes se agrandara la herida a tal grado que el médico de cuadrilátero dictaminará que la pelea sea suspendida, el comisionado en turno, basándose en la puntuación acumulada hasta el round anterior, declarará vencedor a quien tenga ventaja en la misma por decisión técnica; en lucha libre, el Comisionado en turno decretará la decisión técnica.

Artículo 164. Cuando una pelea sea manifiestamente desigual y uno de los contendientes esté recibiendo un castigo innecesario, existiendo el peligro de que sufra lesiones de importancia, el árbitro, bajo su responsabilidad, y aunque no reciba órdenes al respecto del Comisionado en turno, suspenderá el encuentro, dando la victoria al contrincante por nocaut técnico, o por descalificación, tratándose de lucha libre.

Artículo 165. Si los boxeadores o luchadores resultaran lesionados simultáneamente a consecuencia de un golpe, y a juicio del médico del ring, ninguno de ellos pudiera seguir peleando, el Comisionado en turno suspenderá el encuentro, dando una decisión del empate técnico médico.

Artículo 166. El árbitro procurará que su conteo sea preciso. Para este fin, será auxiliado por el tomador de tiempo, quien le ira indicando por medio de golpes dados con la mano sobre el piso del ring, el ritmo de los segundos según marque su cronómetro.

Artículo 167. Cuando un boxeador caiga sobre el piso del cuadrilátero ordenará al adversario que se retire hasta la esquina más lejana y no deberá iniciar la cuenta de los segundos reglamentarios hasta que su orden haya sido acatada. Si en el transcurso del conteo el árbitro advierte que el adversario abandona la esquina y se aproxima, suspenderá éste y lo reanudará cuando haya sido obedecido.

Artículo 168. Procede decisión de empate en el box, cuando los dos contendientes caen a la lona simultáneamente a consecuencia de golpes lícitos y habiéndose contado los diez segundos reglamentarios, ninguno de ellos se levante.

Artículo 169. Cuando el árbitro antes de suspender una pelea considere que es manifiestamente desigual o cuando opine que uno de ambos boxeadores o luchadores están procediendo sin honradez, deberá consultar la opinión del Comisionado en turno y procederá de acuerdo con lo que éste determine.

Artículo 170. Cuando un boxeador o luchador reciba un golpe bajo del cinturón, que lo imposibilite manifiestamente para continuar la pelea, se procederá de la siguiente manera:

Se concederá al boxeador o luchador lastimado un descanso máximo de 10 minutos distribuidos en periodos de cinco, tres y dos minutos, si fuera necesario. Si transcurrido el tiempo señalado el boxeador lastimado se niega a continuar, el Comisionado, previa consulta al médico del ring, determinará el resultado de la pelea.

Si el boxeador lastimado puede continuar y sigue inmediatamente en la contienda, ganará el round por un punto; si a juicio del médico el boxeador puede continuar y no lo hace, perderá por nocaut; si no pudiera, ganará por descalificación. En lucha libre ganará o perderá a juicio del árbitro.

Artículo 171. El árbitro considerará caído a un boxeador, cuando por efecto de un golpe durante el desarrollo de un round, toque el piso con cualquier parte de su cuerpo a excepción de los pies, cuando cuelgue indefenso de las cuerdas o, cuando al caer fuera del ring por golpe reglamentario, suba sin ayuda al ring durante la cuenta de veinte segundos, conforme al artículo 178, de este Reglamento.

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

Artículo 172. El árbitro procurará que su conteo sea preciso, auxiliado por el tomador de tiempo, quien sincroniza la cuenta con golpes dados con la mano sobre la lona del ring.

Artículo 173. Si un boxeador cae a la lona por golpe lícito el árbitro iniciará el conteo respectivo, contando hasta ocho aunque se hubiera levantado antes de llegar a ese número. De llegar la cuenta a diez declarará ganador al oponente, por nocaut efectivo. Si el boxeador hubiere tomado la cuenta de protección de ocho segundos, antes de permitirle seguir la pelea, el árbitro le hará las preguntas que juzgue oportunas para comprobar si está en condiciones de seguir peleando; de no ser así, lo declarará perdedor por nocaut. Si el boxeador caído se encuentra en muy malas condiciones a juicio del árbitro, éste suspenderá el conteo, pedirá el auxilio de los médicos de ring y le quitará inmediatamente el posecionador bucal.

Si un luchador, por golpe lícito o “llave” pega los omóplatos a la “lona”, el árbitro iniciará el conteo de los tres segundos, si los despega, se suspenderá y volverá a iniciar.

Artículo 174. Si durante la cuenta a un boxeador caído terminará el asalto, el tomador de tiempo no hará sonar la campana anunciando que terminó el round y lo hará en el momento en que se incorpore. Esta regla no se aplicará en el último round.

Artículo 175. En caso de que sufra un accidente cualquiera de los contendientes, podrá reanudarse la acción cuando a juicio del médico del ring, el accidentado pueda recuperarse en un tiempo no mayor de quince minutos; en caso de que esto no sea posible, se decretará la derrota del accidentado por nocaut técnico.

Artículo 176. Si antes que el árbitro haya contado el duodécimo se levantara el boxeador pero volviera a caer notándose claramente que esta segunda caída fue por efectos del mismo golpe, el árbitro reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que contó al ponerse de pie de la primera caída.

Artículo 177. Si un boxeador, claramente y sin lugar a duda se deja caer sin golpe, el árbitro de inmediato lo descalificará dándole la victoria a su adversario, sin perjuicio de que sea consignado ante las autoridades competentes y que la licencia le sea cancelada por la Comisión.

Artículo 178. Cuando un boxeador caiga fuera del ring por golpe lícito, el árbitro le contará veinte segundos, cuidará que vuelva al cuadrilátero antes del último sin ayuda. Transcurridos los veinte segundos sin que el boxeador regrese al ring, será declarado perdedor.

Quedará a criterio del Comisionado en turno descalificar al boxeador que, recibiendo ayuda, logró volver al ring. Si cae sobre algunas personas que ocupen asientos alrededor del ring, no se tomará como ayuda para subir, la acción impremeditada de esas personas.

Artículo 179. Cuando un boxeador caiga tres veces en el mismo round, perderá automáticamente por nocaut si en la tercera caída recibe el conteo de diez segundos perderá por nocaut efectivo; si se incorpora antes de finalizar el conteo, perderá por nocaut técnico.

Artículo 180. Si al sonar la campana indicando el inicio de un round, un boxeador no se levanta de su banquillo, o si se levanta y permanece en la esquina sin acudir a continuar el combate, el árbitro le hará el conteo de rigor; si recibe la cuenta de diez segundos, lo declarará vencido por nocaut técnico. Si se levanta de su banquillo durante la cuenta y acude de inmediato a continuar el combate, los jueces tomarán esta circunstancia como caída.

Artículo 181. El árbitro declarará perdedor por nocaut técnico a un boxeador, cuando por la continuidad de los golpes recibidos sea obligado a dar la espalda a su contrario; si da la espalda deliberadamente y no como consecuencia de golpes reglamentarios, a juicio del árbitro o del comisionado en turno, será descalificado.

Artículo 182. Al concluir cada round, un empleado de la empresa hará saber al público cuál es el número del siguiente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL DIRECTOR DE ENCUNTROS

Artículo 183. Serán funciones del Director de Encuentros en el desarrollo de una función aprobada por la Comisión las siguientes:

a) Informará oportunamente al Comisionado en turno, la hora de llegada de los boxeadores o luchadores a la arena y si falta alguno de ellos, a fin de que se tomen las medidas correspondientes;

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

b) Tomará nota de los oficiales que estén en el local media hora antes de comenzar la función y lo hará del conocimiento del Comisionado en turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.

Cuando el Comisionado en turno, faltando media hora para el inicio de la función, no estuviera presente, el Director de Encuentros recurrirá al juez de mayor antigüedad, para fungir como Comisionado en turno;

c) Tendrá a su cargo el buen desarrollo de la función y cuidará el orden y la disciplina en los vestidores, sin interferir en las obligaciones de otros oficiales;

d) Recabará en tiempo oportuno, de la Secretaría de la Comisión de Box, una lista oficial de los boxeadores o luchadores que participarán en la función, deberá presentarse en la arena una hora y media antes de que ésta se inicie, procediendo a anotar la hora de llegada de los boxeadores o luchadores para ejecutar el reposo de los mismos ordenado por la Comisión;

e) Vigilará que los boxeadores o luchadores estén listos para subir al ring inmediatamente que les corresponda su turno;

f) cuidará que los boxeadores usen el calzón autorizado y no permitirá que suban al ring usando calzón del mismo color; así como que los luchadores utilicen la vestimenta que los identifica;

g) Vigilará que los boxeadores y luchadores que vayan a tomar parte en una función, lleven sus equipos completos y en buen estado;

h) Vigilará que los boxeadores sean vendados reglamentariamente, lo cual aprobará mediante sello y firma;

i) Vigilará a los boxeadores cuando se calcen guantes, excepto a los estelaristas, que lo harán en el ring en presencia del árbitro.

Artículo 184. El Director de encuentros no permitirá que los boxeadores o luchadores abandonen los vestidores, hasta el momento en que les corresponda actuar. Los emergentes podrán abandonarlos cuando la última pelea de la función se encuentre en la segunda mitad de su desarrollo.

Artículo 185. Tendrá bajo su cargo y responsabilidad el impedir que entren a los vestidores, personas ajenas a la función.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO EL TOMADOR DE TIEMPO

Artículo 186. El Tomador de Tiempo, para el desempeño de sus funciones, deberá estar provisto por la empresa de los siguientes utensilios: una cam-

pana y un badajo de mano; independientemente de la campana, un silbato, un cronómetro y un interruptor eléctrico. Estos utensilios deberán ser previamente revisados y aprobados por el Comisionado en turno.

Artículo 187. Si terminado el asalto durante la cuenta a un boxeador caído, el tomador de tiempo no hará sonar la campana anunciando que terminó el round; lo hará en el número en que se incorpore. Esta regla no se aplicará en el último round.

Artículo 188. El tomador de tiempo en ningún caso permitirá que las personas ajenas a él hagan sonar la campana durante el desarrollo de una pelea.

Artículo 189. El tomador de tiempo hará sonar la campana cuando en forma especial se lo ordene el Comisionado en turno.

Artículo 190. Es obligación del tomador de tiempo marcar y comunicar al Comisionado en turno todos los lapsos previstos en este Reglamento y los que en forma especial se le indiquen por el propio Comisionado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS ANUNCIADORES

Artículo 191. Las funciones del anunciador serán las siguientes:

- a) Anunciar al público el inicio de la función, el nombre del Comisionado en turno y el de los oficiales que actúen en la misma;
- b) Al inicio de cada pelea, dará los nombres de los boxeadores, el peso oficial que hayan registrado, el número de rounds y, en su caso, el título de campeonato que disputen;
- c) Anunciar al público el resultado de las peleas que previamente recabará del Comisionado en turno, levantando la mano del vencedor;
- d) En general, todos aquéllos avisos que le sean indicados por el Comisionado en turno para conocimiento del público.

Artículo 192. Queda prohibido a los anunciadores, dar información pública sobre las votaciones y hacer cualquier tipo de anuncios que no estén previamente autorizados por el Comisionado en turno.

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

Artículo 193. Los anunciadores deberán presentarse en su actuación portando el uniforme aprobado por la Comisión.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO EL INSPECTOR AUTORIDAD

Artículo 194. El inspector autoridad en toda función de boxeo o lucha libre profesional será nombrado por la autoridad legalmente facultada para ello, pero estará a las órdenes directas del Comisionado en turno, de quien deberá cumplir las decisiones o acuerdos que dicte. Toda fuerza pública que se encuentre en servicio en el local, acatará lo dispuesto en este artículo y demás relativos.

Artículo 195. El inspector autoridad vigilará que los asistentes no alteren el orden, que no se crucen apuestas, que no se insulte, ataque o impida llevar a cabo su misión a los Comisionados, representantes, auxiliares, oficiales, boxeadores, luchadores y a toda persona que esté actuando en la función; consignará a quienes infrinjan estas disposiciones. El inspector autoridad dará instrucciones a la policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma.

Artículo 196. De cada función, rendirá el informe respectivo a la Comisión y a la oficina de que dependa directamente, anotando todas las novedades que se hayan registrado y acompañado una copia de la liquidación oficial de la entrada que se haya verificado.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS VENDAJES Y LOS GUANTES

Artículo 197. Todo boxeador, para actuar, deberá llevar en cada mano lo siguiente:

a) Una venda hasta de nueve metros de largo por un ancho hasta de cinco centímetros, sujeta al dorso de la mano y alrededor de la muñeca, por una tela adhesiva que no exceda de un metro cincuenta centímetros de largo y un ancho hasta de cuatro centímetros. La tela adhesiva deberá aplicarse sobre el dorso de la muñeca de la mano, nunca sobre los nudillos de la misma;

b) El sello de la Comisión y la firma del Director de encuentros, indicarán la aprobación del vendaje ejecutado.

Artículo 198. Aprobados los vendajes por el Director de Encuentros, calzarán las manos con los guantes correspondientes.

Artículo 199. Los guantes deberán estar confeccionados con piel, acojinados bajo ésta, con una capa de material adecuado, aprobado por la Comisión. Estos guantes deberán sujetarse a las muñecas con cintas resistentes de hilo suave, cubiertas en el amarre con tela adhesiva, en tal forma que no causen daño con el simple roce al cuerpo del contrario.

Artículo 200. Los guantes de los boxeadores de la pelea estelar, deberán ser nuevos y los de la pelea semifinal, especial y preliminar, podrán ser usados, siempre que estén en buen estado.

Artículo 201. Los pesos de los guantes deberán ser exactos y se aplicarán según la división en que los boxeadores vayan a combatir; guantes de seis onzas para contendientes desde peso minimosca, hasta los de peso ligero; guantes de ocho onzas, para peleadores desde peso welter, hasta los de peso medio; y de diez onzas, para combatientes de peso semicompleto y peso completo.

Artículo 202. A los boxeadores de las peleas preliminares, especiales y semifinales, se le pondrán los guantes en los vestidores; y a los boxeadores de las peleas estelares, en el ring. A sus representantes o auxiliares que los atiendan, les estará terminantemente prohibido quebrar o desarreglar el relleno de los guantes que aquéllos vayan a usar en los encuentros en que participen.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LAS ACCIONES Y GOLPES PROHIBIDOS

Artículo 203. Merecerán descuento de puntos por los jueces o causarán suspensión del combate las siguientes acciones y golpes violatorios de este Reglamento:

1. Golpear bajo del cinturón al contrario;
2. Golpear con una mano, mientras sujeta con la otra al contrario;
3. Golpear con el guante abierto o de revés;
4. Golpear al contrario cuando está caído;
5. Golpear al contrincante después de que la campana sonó para finalizar el round;

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

6. Golpear al contrario al momento de romper un forcejeo cuerpo a cuerpo (clinch);
7. Dar cabezazo al contrario, aunque el que dé el cabezazo resulte lesionado;
8. Picar los ojos del oponente con el pulgar del guante;
9. Golpear con el hombro, codos o rodillas;
10. Golpear en la nuca al contrario;
11. Prolongar deliberadamente el forcejeo cuerpo a cuerpo (clinch);
12. Dejarse caer sin recibir golpe;
13. Usar palabras obscenas o lujuriosas;
14. Desobedecer las órdenes del árbitro.

Artículo 204. Si el árbitro considera que los golpes referidos en los números 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 14 del artículo anterior, fueren cometidos involuntariamente sin causar daño notable al adversario, amonestará al boxeador infractor. Si reincide, será penalizado con descalificación.

Artículo 205. Las infracciones cometidas en los números restantes, merecerán la descalificación y suspensión correspondiente, al infractor.

CAPÍTULO VIGÉSIMO DE LOS RESULTADOS EN EL BOXEO PROFESIONAL

Artículo 206. Las peleas de box profesional podrán terminar por las siguientes causas: por decisión, por nocaut (ko), o por descalificación.

Artículo 207. La decisión la otorgará el Comisionado en turno según la mayoría o equivalencia de los votos emitidos por los jueces que intervengan en una pelea. El voto de cada juez estará constituido por el total de puntos que durante toda la pelea conceda a cada contendiente.

Artículo 208. En el Municipio o fuera de él, cuando se trate de disputar algún título por campeonato nacional, actuarán tres jueces; por lo tanto, estarán en juego tres votos para otorgar las decisiones.

Artículo 209. Un boxeador podrá ganar por decisión unánime o dividida. Ganará por decisión unánime, cuando los tres votos se den en su favor. Por

decisión dividida, ganará cuando dos votos se den en su favor y el otro sea a favor del contrario.

Artículo 210. Una pelea terminará empatada cuando tres votos sean de empate; cuando un voto sea a favor de un peleador, un voto sea a favor de su contrincante y el otro sea por empate.

Artículo 211. Una pelea terminará por decisión técnica, cuando conforme al artículo 163 de este Reglamento se recurra a la puntuación para decidir de acuerdo a los artículos 207 y 208 de este Reglamento, antes que la pelea haya llegado al final del número de rounds a que fue pactada.

Artículo 212. Un boxeador ganará por nocaut efectivo (ko), en los siguientes casos:

- a) Cuando logre por golpes reglamentarios, hacer que su contrincante caiga a la lona y no se levante durante los diez segundos que le cuente el árbitro;
- b) Cuando logre por golpe reglamentario, hacer que su contrario caiga fuera del ring y no vuelva durante los veinte segundos que le cuente el árbitro;
- c) Cuando consiga con golpes legítimos hacer que su oponente caiga a la lona tres veces en un mismo round, sin incorporarse durante el conteo del árbitro a la última caída.

Artículo 213. Un boxeador ganará por nocaut técnico (kot), en los siguientes casos:

- a) Por superioridad manifiesta sobre su contrincante sin que éste caiga a la lona;
- b) Por causarle a su contrario, con golpes legítimos, lesión, herida o fractura que médicamente no le permita continuar la pelea;
- c) Cuando su contrincante quede indefenso, sin caer por los golpes que le aplique;
- d) Porque su oponente sufra un accidente que médicamente no le permita continuar el combate;
- e) Por lograr que su contrario dé la espalda abrumado por los golpes que le aplique;
- f) Cuando logre que su contrincante, con golpes reglamentarios caiga tres veces a la lona en un mismo round, si se incorpora durante el conteo del árbitro en la última caída.

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

Artículo 214. El Comisionado en turno decretará empate técnico cuando ambos boxeadores se coloquen en los casos contemplados en los artículos 165 y 168 de este Reglamento.

Artículo 215. El Comisionado en turno decretará la terminación de una pelea de box “sin decisión”, si su desarrollo se llega a ubicar dentro de la parte final del artículo 169 del presente Reglamento.

Artículo 216. Un boxeador ganará una pelea cuando su oponente sea descalificado por:

- a) Causarle una lesión-herida por golpe ilegítimo (foul);
- b) Persistir en aplicarle golpes interreglamentarios (fouls);
- c) Haberlo golpeado después de que sonó la campana para dar por finalizado el round que se disputaban;
- d) Dar la espalda deliberadamente;
- e) Caer sin haber recibido golpe, es decir, fraudulentamente.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LAS CLASIFICACIONES

Artículo 217. La Comisión de Box, tomando en cuenta los resultados de los encuentros que se celebren en la República Mexicana, formulará mensualmente una lista de los mejores boxeadores en cada división y la publicará en la forma siguiente: nombre del campeón, fecha en que obtuvo el título y fecha de su última defensa; nombre del retador oficial si lo hubiera y nombre de los nueve boxeadores más sobresalientes después de los ya mencionados.

Artículo 218. En las clasificaciones a que se refiere el artículo anterior, se hará mención de los boxeadores que hayan sobresalido en peleas preliminares y estelares; el boxeador más destacado en el extranjero, la mejor pelea del mes y todas las circunstancias que por su relevancia la Comisión estime pertinentes.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 219. La Comisión estará facultada para sancionar a toda persona física o moral que estando bajo su jurisdicción, infrinja disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 220. Las sanciones consistirán en: amonestación, multa, suspensión o cancelación de las licencias.

Artículo 221. Todo intento comprobado de violación a este Reglamento, por elementos ligados oficialmente al box profesional, causará la aplicación de una amonestación a quien lo ejecutó. Esta amonestación deberá hacerse en forma verbal durante una de las sesiones de la Comisión, únicamente por quien presida la misma.

Artículo 222. Cuando a algún elemento que teniendo intervención en el box profesional se le compruebe que ha cometido una o varias infracciones al presente Reglamento, se hará merecedor a una sanción acorde a la gravedad del daño que la infracción produjo.

Artículo 223. Las sanciones a que hace referencia el artículo anterior podrán ser suspensiones, multas o ambas, según el caso. La duración de las suspensiones y el monto de las multas se aplicarán conforme a la gravedad del efecto producido por la infracción cometida, pero en ningún caso podrán exceder las suspensiones, del término de un año; y las multas, de la cantidad que sume el valor de ciento ochenta días de salario mínimo al tiempo de aplicarse.

Artículo 224. La Comisión estará facultada para cancelar las licencias otorgadas a boxeadores, manejadores o representantes, auxiliares y oficiales que de ella dependan en los siguientes casos:

- a) Cuando el Jefe del Servicio Médico de la propia Comisión Certifique que ya no se encuentran físicamente capacitados para seguir desempeñando su cometido;
- b) Cuando técnicamente su rendimiento esté al nivel necesario;
- c) Cuando cometan reiteradamente infracciones al presente Reglamento o faltas cuyos efectos sean de tal gravedad que causen notorio desprestigio al boxeo nacional.

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

Artículo 225. La Comisión estará facultada para cancelar las licencias otorgadas a quienes intervengan en cualquier forma en la concertación y presentación en espectáculo público de peleas que constituyan un fraude al público, aun cuando estas peleas se celebren fuera de la jurisdicción de la Comisión.

Artículo 226. La Comisión estará facultada para cancelar la licenciatura que haya otorgado a cualquier persona física o moral, que presente en espectáculo público encuentros de box profesional entre personas del sexo femenino. Si quienes intervengan en estos encuentros ostentaran licencias de lugares fuera del Municipio pero dentro de la República Mexicana, serán consignados ante las autoridades competentes y ante las comisiones de las que dependan, y serán suspendidas definitivamente sus actuaciones dentro del Municipio. Si son extranjeras, aparte de la sanción anterior, serán consignadas ante la autoridad migratoria correspondiente.

Artículo 227. Se prohíbe en el Municipio la celebración en espectáculo público de encuentros entre boxeadores profesionales anunciados como exhibiciones, excepto cuando esos encuentros se presenten con fines promocionales o benéficos a juicio de la Comisión.

Artículo 228. Las oficinas que tengan a su cargo el despacho administrativo de los espectáculos públicos en el Municipio, no autorizarán programas o la celebración de funciones de box profesional, si esos programas y funciones no cuentan con la aprobación previa de la Comisión.

Artículo 229. Los encuentros de box profesional que se celebren en el Municipio de Acapulco, fuera de las prescripciones del presente Reglamento, quedan terminantemente prohibidos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ESPECTADORES DE LUCHA PROFESIONAL
EN LOS MUNICIPIOS DE ACAPULCO

CAPÍTULO PRIMERO
SUBCOMISIÓN DE LUCHA LIBRE

Artículo 230. Los encuentros de lucha libre profesional que se efectúen públicamente en el Municipio, aun cuando se trate de campeonatos nacionales, se registrarán por el presente Reglamento. Sus disposiciones serán aplicadas por la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio.

Artículo 231. La integración de la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de Acapulco, prevista en el presente Reglamento, deberá nombrar de entre sus miembros, una subcomisión de lucha libre profesional, constituida por cuatro miembros propietarios con igual jerarquía.

Artículo 232. Esta subcomisión de lucha libre, actuará como cuerpo técnico y administrativo en materia de lucha libre. Sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en el presente Reglamento, excepto cuando surja algún imprevisto en el mismo, en que el pleno de la Comisión de Box y Lucha Libre, tendrá facultades para resolverlo.

Artículo 233. Los miembros de la subcomisión de lucha libre profesional, serán designados por el Presidente de la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio durante el mes de enero de cada año, pero podrá removerlos cuando crea conveniente hacer la correspondiente designación para cubrir el cargo vacante.

Artículo 234. Las decisiones de la subcomisión se tomarán por unanimidad de votos, pero cuando haya división en la votación, se resolverá conforme al voto del Presidente de la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio.

Artículo 235. El Secretario de la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio y el personal administrativo que sea necesario, auxiliará en sus labores a la subcomisión de lucha libre, pero no tendrá voto en los acuerdos o decisiones que en sus juntas tome la misma.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INSTALACIONES**

Artículo 236. Las instalaciones para uso del público existente y de la empresa, en los locales donde se presenten espectáculos de lucha libre, serán aprobadas por las autoridades correspondientes y supervisadas permanentemente por la Comisión.

Artículo 237. Las instalaciones propias para la actuación de luchadores y desempeño de comisionados o delegados y oficiales de la Comisión dentro de esos locales, deberán ser aprobados y supervisados permanentemente por la Comisión y deberán ser las que se mencionan en los siguientes artículos.

Artículo 238. La plataforma encordada en que se vayan a verificar encuentros de lucha libre, que para la aplicación de ese Reglamento se seguirá denominando “ring”, podrá ser el mismo en que se verifiquen encuentros de box profesional, cuando la empresa promotora ofrezca, a su debido tiempo, ambos espectáculos. En caso contrario, se debe contar con un ring no menor de cinco metros, ni mayor de seis metros por lado, entre las cuerdas, con una prolongación fuera de éstas no menor de cincuenta centímetros, debiendo ser cuadrado perfecto y tener una altura no menor ni mayor de un metro veinte centímetros de la plataforma al piso del lugar de colocación. La plataforma deberá ser de madera maciza y cubierta con una lona gruesa sin roturas, bien restirada sobre una capa de dos centímetros de espesor de fieltro o cualquier otro material adecuado y sujetada adecuadamente a los bordes de la plataforma. El ring, deberá tener a su alrededor un área libre en el piso sobre el que se construya, de dos metros de ancho, medidas desde cada costado hasta la primera fila de butacas que lo circunden. Esta zona libre estará cubierta por un tablado de madera maciza a una altura de diez centímetros sobre la superficie del piso del área señalada.

Artículo 239. El ring tendrá en cada una de las esquinas, un poste de hierro o madera resistente de un metro cuarenta y cinco centímetros de alto, desde los cuales se tensarán tres o cuatro cuerdas que circundarán el ring; la primera a una altura de cuarenta y cinco centímetros sobre el piso del ring; la tercera o cuarta, de un metro treinta y cinco centímetros sobre el piso y la segunda o segunda y tercera a una distancia equidistantes de la primera y tercera o cuarta. Estas cuerdas serán de dos y medio centímetros de diámetro y forradas con material suave.

Artículo 240. Se deberán acondicionar vestidores ventilados, amplios, con baño y sanitario; uno para los luchadores contendientes y otro para los oficiales que vayan a actuar.

Artículo 241. Cuando se autoricen para una función programas mixtos, los vestidores de hombre luchadores, deberán estar separados de los vestidores para mujeres luchadoras. Bajo ningún concepto se permitirá que hombre y mujeres ocupen un mismo vestidor.

Artículo 242. Se deberá acondicionar un compartimento con mesa o escritorio, sillas baño y sanitario, para que el Delegado o Comisionado en turno despachen todo lo concerniente a la función que deberán sancionar.

Artículo 243. Deberá contar con departamento de enfermería equipado con el instrumental mínimo indispensable, medicinas y demás materiales necesarios, para una pronta atención médica de urgencia a los luchadores, árbitros, anunciadores, comisionados, delegados o cualquier persona del público que con motivo del espectáculo, así lo requieran durante el desarrollo de la función en que fueren parte. El Jefe del Servicio Médico de la Comisión, deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición e informar a la subcomisión, a la brevedad posible, la infracción a esta misma disposición.

Artículo 244. La empresa deberá asignar y rotular en la primera fila de butacas que rodean el ring diez de estas butacas para el Delegado o Comisionado en turno, el Servicio Médico, el anunciador, el árbitro suplente, un representante de la empresa promotora y un auxiliar de mantenimiento de instalaciones.

Artículo 245. El mantenimiento, conservación y buen funcionamiento de todas las instalaciones del local, estarán a cargo permanente de la empresa promotora.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS LUCHADORES

Artículo 246. Para ser luchador, se requiere tener licencia expedida por la Comisión en los términos que fija el artículo 21 del presente Reglamento.

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

Artículo 247. Se considerará luchador profesional, a todo luchador que participe en encuentros de lucha libre, percibiendo emolumentos por su actuación.

Artículo 248. Serán sancionados con suspensión o multa, los luchadores que agredan al público, al árbitro o que luchen bajo del ring, entre las butacas o entre los espectadores.

Artículo 249. Todo luchador deberá registrar en la Comisión el seudónimo con que habitualmente vaya a actuar. Ningún luchador podrá usar el seudónimo autorizado y registrado con anterioridad por otro luchador, ya sea agregándole números ordinales o palabras con que pretendan diferenciarlos.

Artículo 250. Todo luchador deberá usar únicamente el seudónimo registrado, en un plazo no menor de dos años, para lo cual así se le anotará en su licencia vigente. Después de este plazo, si el interesado desea cambiar de seudónimo al refrendar su licencia, lo solicitará a la subcomisión por escrito, para que el nuevo seudónimo sea aprobado, registrado y anotado en una nueva licencia la que para este efecto se le otorgará.

Artículo 251. A partir del registro del nuevo seudónimo, el anterior quedará cancelado, y su uso por parte del mismo luchador que lo canceló o de otro, será sancionado a juicio de la subcomisión.

Artículo 252. Los luchadores podrán usar máscara para actuar, pero su uso deberá someterse a aprobación y registro de la subcomisión.

Artículo 253. El luchador autorizado deberá usar únicamente la máscara registrada en un plazo no menor de dos años, circunstancia que se hará constar en su licencia vigente. Después de ese plazo, al refrendar su licencia, quedará refrendado el registro anterior; pero si el interesado desea cambiar de máscara, lo solicitará a la Subcomisión por escrito, para que la nueva máscara sea aprobada, registrada y anotada en una nueva licencia que para el efecto se le otorgará.

Artículo 254. A ningún luchador le será permitido actuar con máscara autorizada y registrada por otro luchador; ya sea con o sin el consentimiento de este último. Tanto el luchador que permita a otro actuar con su máscara, como el luchador que actúe con máscara que no sea la suya, así como el luchador que sin autorización, use una para actuar, serán sancionados con un año de suspensión o

una multa equivalente al monto total del valor de ciento ochenta días de salario mínimo vigente al tiempo en que se aplique. Al luchador que reincida en esta infracción, le será cancelada la licencia.

Artículo 255. Todo luchador que introduzca licores o drogas al local para hacer uso de ellas, expenderlas u obsequiarlas a otros luchadores o a cualquier persona ajena a los espectáculos, será consignado a las autoridades competentes y cancelada su licencia de luchador.

Artículo 256. Solamente con autorización de la Subcomisión, podrá actuar un luchador dos veces en el mismo día, siempre que exista una diferencia mínima de seis horas entre ambas actuaciones. El luchador que infrinja esta disposición por primera vez, será multado por la Subcomisión. Al luchador que reincida en esta infracción, le será aplicada una suspensión de seis meses contados a partir de una semana después de cometida la infracción.

Artículo 257. El luchador que use objetos o sustancias para dañar o tomar ventaja sobre su adversario durante el desarrollo de la lucha, será sancionado con dos meses de suspensión o una multa. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará al luchador sin perjuicio de que se le aplique lo dispuesto en el artículo 267 al momento de cometer la falta.

Artículo 258. Los aspirantes a ser luchadores profesionales deberán sustentar un examen sobre disposiciones reglamentarias de lucha libre y su aplicación, que se deberá efectuar en el local de la Comisión y uno práctico, ante los miembros de la Subcomisión como sinodales, que se llevará a cabo en el ring de uno de los locales de lucha libre previamente solicitado por la Comisión para ese fin. Este último examen deberá hacerse en horas que no interfieran con las funciones del local.

Artículo 259. La edad máxima para ejercer la profesión de luchador será, según el caso, a juicio de la Subcomisión y la mínima será de dieciséis años cumplidos. Los aspirantes a luchador profesional, deberán tener entre dieciocho y treinta años de edad.

Artículo 260. Los aspirantes a ser luchadores profesionales menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se les harán los exámenes a que se refiere el artículo 21 en los mismos términos que se les hagan a los mayo-

res de dieciocho años cumplidos, siempre que hayan cubierto antes, todos los requisitos.

CAPÍTULO CUARTO DEL DESARROLLO DE LAS LUCHAS

Artículo 261. Las luchas podrán ser a una o tres caídas y con límite de tiempo, y no excederán, de 30 minutos.

Artículo 262. Por caída debe entenderse el tiempo que la lucha dure desde que se inicie o se reanude el encuentro hasta que una de las partes contendientes la da como vencida el árbitro.

Artículo 263. El árbitro dará como vencido a alguno de los contendientes:

- a) Cuando estando dentro del espacio limitado por las cuerdas y sin que tenga contacto con éstas, sea obligado por el contrario a tocar la lona del piso del ring con sus dos omóplatos, durante tres segundos que serán contados por el árbitro en voz alta aplicando golpes con la mano sobre la lona;
- b) Cuando esté fuera del ring por más de veinte segundos contados por el árbitro en voz alta y con movimientos sincronizados de las manos;
- c) Cuando se rinda por sufrir aplicación de una llave, estando dentro del ring en el espacio limitado por las cuerdas y sin que tenga contacto con ellas;
- d) Cuando cometa falta que amerite descalificación.

Artículo 264. El árbitro deberá descalificar a cualquier contendiente que propicie o ejecute las siguientes causas:

1. Golpear en los genitales a cualquier luchador;
2. Usar objetos o sustancias que puedan dañar físicamente;
3. Quitar la máscara al contrario, si no está en disputa;
4. Agredir deliberadamente a los árbitros;
5. No obedecer las órdenes del árbitro;
6. Lesionar y hacer sangrar al contrario deliberadamente.

Artículo 265. Son causas de descalificación a criterio del árbitro las siguientes:

- a) Tratar de dañar los ojos de cualquier luchador con la punta de los dedos o de algún objeto;

- b) Tratar de estrangular a cualquier contendiente;
- c) Atacar dos o más luchadores a un solo contrario;
- d) Luchar abajo del ring, entre las butacas o entre los espectadores;
- e) No bajar del ring al concluir el tiempo a que fue concertada una lucha;
- f) Seguir luchando después que se haya terminado la caída;
- g) Faltar con palabras o hechos obscenos e injuriosos al contrario o al público.

Artículo 266. Las disposiciones de los artículos 264 y 265 del presente Reglamento, podrán ser aplicadas u ordenada su aplicación al árbitro, por el delegado o Comisionado en turno, inmediatamente de que ocurran las causas enumeradas en los artículos antes señalados.

Artículo 267. Cuando por alguna de las causas enumeradas por los artículos 264 y 265 de este Reglamento se produzca una lesión a un luchador, que amerite atención médica prolongada o internación en un centro hospitalario para su curación, al luchador causante, se le cancelará la licencia y será consignado a la autoridad competente.

Artículo 268. Cuando un contendiente sea descalificado, su contrario será declarado triunfador del encuentro y al luchador descalificado se le aplicará a juicio de la Subcomisión, una sanción conforme a los artículos 18 y 248 del presente Reglamento.

Artículo 269. Entre caída y caída, habrá un descanso de tres minutos al final de los cuales el anunciador hará sonar un silbato para que se reanude el encuentro.

Artículo 270. El árbitro declarará a una pareja cuando haya vencido a los dos luchadores de la pareja contraria conforme al artículo 263 del presente Reglamento; pero si estando fuera del ring los dos elementos de una pareja, uno de ellos sube antes de los veinte segundos que les cuente el árbitro en voz alta, se reanudará el encuentro.

Artículo 271. Los tríos para actuar nombrarán a uno de sus elementos como su capitán, quien se identificará con una cinta en el brazo izquierdo. El árbitro declarará vencedor a un trío, cuando haya derrotado al capitán o haya vencido a los dos elementos restantes del trío contrario conforme al artículo 263 del presente Reglamento; pero si estando fuera del ring los tres elementos de un

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

trío, uno de ellos sube al ring antes de los veinte segundos que les cuente el árbitro en voz alta, se reanudará el encuentro.

Artículo 272. En la lucha denominada campal en que participan varios luchadores y todos son contrarios de todos; el árbitro declarará vencedor al luchador que quede invicto después de que todos los restantes hayan sido eliminados por haber sido vencidos según el artículo 263 de este Reglamento.

Artículo 273. Las luchas de parejas o de tríos se podrán efectuar con la modalidad de relevos. En este caso, para que el relevo de un luchador a otro se efectúe, será necesario que el contendiente que vaya a relevar, se encuentre fuera de las cuerdas del ring y toque con su mano del compañero que en ese preciso instante deberá estar conteniendo dentro del límite de las cuerdas.

Artículo 274. Los encuentros de lucha libre se decidirán por descalificación o por caídas. Por descalificación, se decidirán en términos de los artículos 264, 265 y 266 de este Reglamento. Por caídas en los términos siguientes: Todas las luchas se podrán programar a una o tres caídas.

Artículo 275. Los encuentros programados a una caída se decidirán a favor del luchador a quien el árbitro haya declarado vencedor de su contrario por una sola vez conforme a los incisos a), b) y c) del artículo 263 de este Reglamento.

Artículo 276. Los encuentros programados a tres caídas se decidirán a favor de quien el árbitro haya declarado vencedor de su contrario por dos veces o sea, a favor de quien gane dos de las tres caídas previstas.

Artículo 277. Tanto en los encuentros “mano a mano” como en las parejas y tríos puede producirse la decisión de empate que se dará cuando el árbitro declara vencidos simultáneamente a ambos contendientes o cuando habiendo caído todos fuera del ring, ninguno vuelva antes de que el árbitro termine de contar veinte segundos en voz alta y señalados con movimientos de las manos.

Artículo 278. Los encuentros a que se hace referencia en los artículos 271, 272 y 273, también se podrán programar con límite de tiempo; éstos terminarán cuando haya concluido el lapso señalado en el artículo 261 del presente Reglamento o antes, si ocurren las caídas a que fue concertado el encuentro.

Artículo 279. En las luchas con límite de tiempo el anunciador tomará en su reloj, su duración. Al finalizar ese tiempo, hará sonar su silbato para indicar que el encuentro ha concluido.

Artículo 280. En los encuentros de un elemento contra otro, las “mano a mano”, se podrá poner en disputa la pérdida de la máscara o de la cabellera de uno de ellos. Estas luchas deberán programarse a tres caídas sin límite de tiempo. El vencedor quitará la máscara o la cabellera al contrario sobre el ring, inmediatamente de concluido el encuentro, y el árbitro cuidará que ni él ni ninguna otra persona interfiera la exposición del acto al público asistente.

Artículo 281. En el caso de la pérdida de la cabellera, el Delegado o Comisionado en turno podrá permitir que un peluquero suba al ring para cortarla al luchador vencido en el momento en que la lucha haya terminado, nunca en los vestidores o en otro lugar o en otra ocasión que no sea la del momento de caer vencido.

Artículo 282. Cuando el encuentro se decida por un empate ambos participantes perderán la máscara o la cabellera o uno la máscara y el otro la cabellera, según el caso.

Artículo 283. La máscara perdida conforme a los artículos anteriores, se podrá recuperar después de cinco años, a partir de la fecha de la función en que se perdió, mediante acuerdo de la Subcomisión.

Artículo 284. Cuando un luchador pierda la máscara, el Delegado o comisionado en turno de la función donde esto suceda, lo anotará en su licencia y lo informará a la Subcomisión para que ésta a su vez lo comunique a la Secretaría de la Comisión para que lo ponga en conocimiento de todas la comisiones de la República con que tenga relaciones de reciprocidad.

Artículo 285. En la lucha libre existe el peso pactado y el de división, el primero, es aquel en que los contendientes acuerdan enfrentarse y el segundo, deberá ajustarse a la siguiente tabla:

Mosca	52 Kilogramos
Gallo	57 Kilogramos
Pluma	63 Kilogramos
Ligero	70 Kilogramos

REGLAMENTO DE BOX Y LUCHA

Welter	77 Kilogramos
Súper Welter	82 Kilogramos
Medio	87 Kilogramos
Súper Medio	92 Kilogramos
Semicompleto	97 Kilogramos
Completo Jr.	105 Kilogramos
Completo	Más de 105 Kilogramos

Artículo 286. En luchas que no sean de campeonato, no podrá conceder una diferencia de peso entre los contendientes hasta de diez kilogramos.

Artículo 287. Las luchas por campeonato, las luchas estelares y las semifinales, deberán programarse a tres caídas sin límite de tiempo y las preliminares a una caída sin límite de tiempo o con diecisiete minutos de duración.

Artículo 288. La Subcomisión podrá autorizar programas en que encuentros entre luchadores hombres y encuentros entre mujeres luchadoras o programas mixtos; pero bajo ningún concepto autorizará encuentros de mujeres luchadoras contra hombres luchadores y durante la verificación de la función correspondiente se aplicarán las disposiciones del artículo 268 de este Reglamento. El delegado o el Comisionado en turno vigilará su estricta aplicación.

Artículo 289. La lucha libre profesional puede tener las siguientes modalidades:

- a) Mano a mano: lucha entre dos contendientes;
- b) Team match: encuentro de cuatro elementos, luchando dos contra dos al mismo tiempo, a dos de tres caídas sin límite de tiempo;
- c) Relevos: encuentro de cuatro elementos, dos contra dos, luchando uno contra uno alternativamente con el toque de la mano de su compañero dentro de su esquina. La pareja ganadora será aquella que rinda a los contrarios;
- d) Relevos australianos: encuentro de seis elementos tres contra tres, luchando uno contra uno alternativamente con el toque de la mano de sus compañeros dentro de su esquina. El trío ganador, será aquel que rinda a los contrarios;
- e) Relevos atómicos: encuentro de cuatro contra cuatro, lucha uno por cada equipo mientras que los compañeros están fuera del ring. Se pueden relevar las veces que lo crean conveniente tocando con la palma de la mano la cuerda de su esquina. Ganará el cuarteto que logre vencer a dos de sus contrincantes o al capitán del bando contrario;

f) Batalla campal: encuentro de seis o más elementos al mismo tiempo, siendo enemigos todos ellos y conforme se van eliminando se va formando el programa; los dos primeros eliminados pelearán en primer lugar; el tercero y cuarto eliminados, en segundo lugar; y el quinto y sexto, en tercer lugar.

En batalla campal de rudos contra “limpios”, el primer limpio eliminado luchará con el primer rudo eliminado, así sucesivamente hasta que queden los finalistas;

g) Relevos increíbles: encuentro de cuatro elementos luchan una pareja similar, en caso de cambios a la hora combate, el referee será el único autorizado para conducir la contienda a su criterio; desde luego, el encuentro se llevará a cabo en la forma que señala el inciso c) de este artículo;

h) Relevos suicidas: encuentro entre cuatro elementos, es una modalidad de la lucha de relevos en la que los perdedores se enfrentan a una caída extra para ver quien es el suicida perdedor de la máscara o cabellera;

i) Ruleta de la muerte: encuentro de cuatro o más elementos que luchan en forma individual, en duetos, terceros o cuartetos que tienen como objetivo encontrar un derrotado para que pierda la máscara o la cabellera;

j) Triangular. Encuentro entre tres elementos, luchan dos el que resulte vencedor, luchará contra el tercero y el que resulte vencedor de esta segunda lucha, se enfrentará contra el perdedor de la primera. Será decretado vencedor el que gane a los dos luchadores.

TRANSITORIOS

Único. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
Dr. Virgilio Gómez Moharro

EL SECRETARIO
Lic. Joel Ortiz Hernández